

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Direccion general de Aduanas, me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 6 del corriente mes la siguiente Real orden. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que consulta esa Direccion en 29 de Agosto último, con motivo de la duda ocurrida en la Aduana de Barcelona sobre el despacho de 40 varas de gasa de tul de seda en pañuelos y vestidos sin concluir, bordados á mano, porque la Real orden de 28 de Agosto de 1827 fija derecho al mismo género bordado al telar, y no excluye terminante la admision de aquel; y en su vista se ha servido aprobar S. M. la disposicion que ha tomado esa Direccion, despues de haber oido á la Junta consultiva, de que se despachen las cuarenta varas de gasa con el derecho señalado en la espresada Real orden al tul bordado al telar, y una mitad mas, declarando al mismo tiempo la prohibicion de la gasa y tul bordados á mano, mientras se publica el nuevo arancel. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que al efecto la circule y fije término para que principie á tenerle. — Y al trasladarla á V. S. para su conocimiento y puntual obervancia en todas las Aduanas del distrito de su mando, la Direccion ha acordado señalar el término de un mes para que rija la citada prohibicion, cuyo plazo deberá contarse desde el dia en que la Real orden inserta se publique en el Boletin oficial

de esa Provincia, del cual tendrá V. S. cuidado de enviar un ejemplar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 Setiembre de 1835. — José Chaves.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia, para conocimiento de las personas á quienes toque su cumplimiento. Zaragoza 18 de Setiembre de 1835. — Juan Garcia Barzanallana.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 11 del corriente me dice lo que sigue.

«El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al de lo Interior con fecha 9 del actual lo que sigue: — Con esta fecha dirijo á los Generales de las Ordenes religiosas la circular siguiente: Es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que en el preciso término de un mes queden cerrados los monasterios y Conventos suprimidos en virtud del Real decreto de 25 de Julio último, y que sus individuos se trasladen á aquellos á que se les haya destinado, para lo cual se pondrán de acuerdo los Prelados superiores de las mismas Ordenes con los Gobernadores civiles respectivos: que los mismos Prelados remitan dentro de dicho término á la Secretaría de mi cargo, y á los Comisionados de la Amortizacion en las Provincias, con quienes se pondrán de entero acuerdo y cooperarán activamente para la ejecucion del citado decreto, razon nominal de los Monasterios ó Conventos que hayan perdido el número de doce religiosos despues

del día en que remitieron la estadística á la Real Junta eclesiástica, y de aquellos cuyas dos terceras partes de sus individuos no sean de coro; y que en lo sucesivo den igual razon á medida que alguna casa se halle en el caso de supresion segun lo dispuesto en el mismo decreto. De Real órden lo digo á V. R. para su inteligencia y cumplimiento, con la prevencion de que me acuse sin dilacion el recibo de esta:—Y al mismo tiempo que S. M. se ha servido mandarme que dé á V. E. conocimiento de la precedente resolucion, se ha servido ordenar tambien diga á V. E., como lo ejecuto de su Real órden, que se sirva prevenir á los Gobernadores civiles que ven muy cuidadosamente acerca de su cumplimiento, y que por los medios convenientes que esten á su alcance procuren indagar cuándo alguna de las casas que deben subsistir en el día se halle en lo sucesivo en el caso de ser suprimida en virtud de dicho Real decreto, y lo pongan inmediatamente en noticia de S. M.—Lo traslado á V. de Real órden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1835.—El Subsecretario de lo Interior, Angel Vallejo.^o

Cuya soberana resolucion se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, encargando á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos en cuyos distritos se encuentran los establecimientos religiosos suprimidos, y que puedan quedar existentes segun lo dispuesto en esta Real órden, vigilen su exacto cumplimiento dando cuenta oportuna y puntualmente á este Gobierno Civil de mi cargo, de los resultados sucesivos, conforme á los extremos y advertencias que la misma contiene, sobre lo que se les hace el mas estrecho encargo. Zaragoza 15 de Setiembre de 1835.—Como Gobernador Civil Interino, Agustin Zaragoza Godinez.

Otra. El Subsecretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue.

»Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior en 28 de Agosto último la Real orden que dice así.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Aragon lo que sigue.—Vista la comunicacion de V. E. de 19 del pasado Julio y la que acompaña del Gobernador civil de la provincia de Teruel, en que se consultan los medios de que han de usarse para cumplirse lo mandado en Real orden

de 3 del citado Julio respecto á fortificaciones, quiso oír S. M. á la Seccion de Guerra del Consejo Real, y conformándose con su dictamen, ha resuelto: que la habitacion de las casas fuertes se costee por los propios de los Pueblos ó por repartimiento vecinal, dejando á la prudencia de las autoridades que son las que conocen las circunstancias locales, recursos y necesidades de los Pueblos la modificacion de la Real orden de 3 de Julio citada para habilitar casas fuertes, no en todos los pueblos en que haya Urbanos: sino en los que las referidas autoridades lo consideren conveniente y necesario. No siendo posible fijar una regla general respecto á los pueblos que no tengan mas edificio que la Iglesia ú otro que pertenezca á propiedad particular las autoridades locales son las que han de graduar la necesidad de hechar mano de los edificios que mas convengan, como de acordar los términos y modo con que deba hacerse, con sujecion á lo prevenido para estos casos en que por el bien de un pueblo ó del Estado hay precision de ocupar la propiedad particular. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de Agosto de 1835.—Ahumada—Y de la misma Real órden lo traslado á V. E. con igual objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1835.—El Subsecretario de Guerra.—Mariano Quiros.—Lo trascibo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para inteligencia de las Justicias Ayuntamientos y demas funcionarios á fin de que sirviéndoles de Gobierno cause los efectos correspondientes.—Zaragoza 15 de Setiembre de 1835.—El Gobernador civil Interino—Agustin Zaragoza Godinez.^o

Otra. El Subsecretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior con fecha 14 último la Real orden que sigue. El Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 16 del presente mes ha comunicado á este Ministerio la real orden siguiente.—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 12 del corriente comunicó á todos los RR. Arzobispos la circular del tenor siguiente.—Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar los inconvenientes que pueden resultar de que mozos sorteables para el reemplazo del ejército sean promovidos y al Subdiacono en el intermedio de la publicacion de la quinta y el acto de la celebracion del

sorteo, y á fin de evitar la repeticion del egemplar de esta naturaleza que ha ocurrido últimamente, se ha servido mandar S. M. que se prevenga á todos los Prelados diócesanos que desde la publicacion de la quinta para el reemplazo del egército hasta despues de fenecido el acto de tirar la suerte no admitan al sagrado orden del Subdiácono al que sea alistable para el sorteo. Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1835.—Juan de la Dehesa.—Y lo traslado á V. E. de la propia Real orden para su inteligencia y en contestacion á su oficio de 29 de Marzo último. Y enterada S. M. la Reina Gobernadora por Real resolucion de esta fecha comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, se ha dignado disponer que la traslade á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1835.—Mariano Quirós.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior.

Se inserta en el Boletín oficial para inteligencia de las Justicias y Ayuntamientos y efectos correspondientes. Zaragoza 15 de Setiembre de 1835. Agustín Zaragoza y Godínez.

Otra. *El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.*

»El Subsecretario de Guerra con fecha 6 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este Reino lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue.—En ampliacion de lo dispuesto en la regla 2.^a de la Real orden circular de 11 de Junio último sobre la clasificacion de jubilados y cesantes procedentes de las diferentes dependencias de este Ministerio, ha tenido á bien S. M. resolver que la de los individuos de las insinuadas clases procedentes de las tres facultades de sanidad del Egército se verifique por el tribunal Supremo de Guerra y Marina dirigiéndose al mismo sus instancias por medio de los respectivos Capitanes generales conforme á lo resuelto en la precitada regla 2.^a de la referida Real orden.—De la de S. M. lo comunico á V. S. para conocimiento y efectos consiguientes en ese Supremo tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1835.—Terreño.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su

conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber á las Justicias de los pueblos de esta Provincia á fin de que lo hagan saber á cuantos interesados residan en los mismos. Zaragoza 16 de Setiembre de 1835.—Agustín Zaragoza y Godínez.

Otra. Circular.—Habiéndose notado con admiracion el descuido, malicia ó abandono con que muchos Alcaldes y Justicias de los pueblos de esta Provincia despachan los pasaportes y refrendos de Policia estando ya cumplidos, enmendando el término, desminuyendo ó aumentándolo, dando otros sin firma, sin sello, sin señas, y algunos haciéndolos servir para diferentes personas que aquellas, para quienes se expiden, de cuya falta de celo pueden resultar y resultan perjuicios de mucha consecuencia á la seguridad pública tan recomendada por el Gobierno, haciendo infructuosas todas las disposiciones de vigilancia tan necesarias en las actuales circunstancias hasta eludir las los enemigos del reposo público, y pasearse y viajar por el Reino para fraguar como de continuo estan fraguando nuevas conspiraciones, ha llamado est e punto tan importante toda mi atencion y para que en lo sucesivo no se repita mas semejante desorden y abuso de la Autoridad que á los Alcaldes y Justicias está confiada, mando y espero del celo y patriotismo de todos que se observarán escrupulosamente los artículos siguientes.

1. ° Las autoridades encargadas de la Policia y despacho de pasaportes en los pueblos de esta Provincia cuidarán bajo de su responsabilidad de saber quienes son los sugetos á quienes despachan los pasaportes observando estrictamente lo que les está prevenido por las respectivas Reales órdenes circuladas en los boletines oficiales para no conceder la facultad de viajar libremente y sin riesgo á los facciosos, sus agentes, espías y encubridores, antes bien reteniendo y dando parte de cuantos fueron sospechosos.

2. ° Todos los pasaportes que se expidan y refrenden en lo sucesivo serán forzosamente firmados por la respectiva autoridad y su secretario, sin borron ni enmienda, con las señas exactas y fianza del interesado, con el tiempo señalado por el Reglamento y últimamente con el sello correspondiente, claro y limpio en términos de poderse leer el lema de su procedencia.

3. ° A la primera falta que se halle en un pasaporte ó sus refrendos de los substanciales que quedan espresadas, será conducido á estas Reales Cárceles el Alcalde con el secretario, que la hubieren cometido y serán entregados al Tribunal

competente para que sean juzgados como enemigos del orden y del Gobierno, según y con arreglo à las leyes de la materia y à la gravedad del daño que resulte, de su falta de celo y fidelidad en el cumplimiento de sus deberes.

4.º Por la mas leve falta que se halle en cualquiera pasaporte será detenido su portador, y obligado à justificar su procedencia, y quienes sin cuya garantía no podrá salir de esta ciudad, sin tener libertad para seguir su viaje sin desvanecer los motivos que le hubiesen hecho sospechosos.

5.º Todos los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia quedan obligados à dar partes continuos y oportunamente de los movimientos de los facciosos, y de todo cuà to ocurra en sus poblaciones que merezca alguna consideracion, de la autoridad para tomar las Providencias convenientes, bajo las mas severas penas que sufriràn los omisos y delincuentes. Y para que ninguno alegue ignorancia y que todos eviten los excesos en lo sucesivo, he mandado circular esta orden en el Boletín oficial à fin de que llegue à noticia de todos.--Zaragoza 15 de Setiembre de 1835.--El Gobernador civil Interino. - Agustin Zaragoza y Godinez.--Por acuerdo del S. G. C. I.--Miguel Pascual y Lopez Secretario Interino.

PROSPECTO.

Aletargada la patria à impulso de los vejámenes que ha experimentado en el ominoso período transcurrido desde 1.º de Octubre de 1823 hasta hoy, ha sufrido alternativas cuyo recuerdo no haria mas que *encarnizar à los buenos* y llevarlos à un grado de incertidumbre, *comprehensible*, empero difícil de *explicar*. Resuelto el problema de estos sufrimientos por el triunfo de la *Libertad*, trunfo debido no à la direccion artificiosa de algunos centenares de hombres y sí à la voz unànime de los pueblos cuando sacuden el yugo de los tiranos, se hace necesario dirigir la opinion al *bien*, para por este medio consolidar los resultados fundando la union, que es la base de la fuerza y de la felicidad.

La libertad de la imprenta, fuente inagotable de la ilustracion, proporciona medios eficaces al logro de nuestro intento: un Periódico Diario *Politico-Literario-Mercantil*, redactado con toda independencia, puede producir beneficios incalculables, no solo para esta provincia, sino tambien para las demás de la nacion. Convencidos de ello nos proponemos aparezca uno titulado, **EL CENTINELA NACIONAL**: sus *Edictores* no conocen mas deber que el de la *Patria Libre*: à ella denunciaran de un modo positivo cuanto tien-

da à su bien pues de este resultará forzosamente el del pueblo. Ningun interes los guía mas que la felicidad de sus conciudadanos; ¡Ojalá sea esta la retribucion que obtengan sus tareas y el fruto de sus afanes!!!...

Saldrá el primer número el dia 14 del presente mes, y se admiten suscripciones desde hoy en las librerías de FEROS, calle de S. Francisco, y en la de BALLARDO, plaza de S. Agustin. Su precio mensual es de veinte y dos reales francos de porte para fuera. El mismo para dentro llevados à la casa de los señores suscriptores, y el de veinte sin esta obligacion.

La redaccion está permanente en la calle del Óleo, número 28, piso bajo de la izquierda à donde pueden dirigirse los avisos ó artículos con que gusten favorecerla.

El cirujano y oculista D. Nicolas Espin, que vivia en la calle de la Platería núm. 7 se ha trasladado à la del Trenque núm. 6, y estando próximo à la estacion de Otoño una de las mas favorables para toda operacion quirúrgica, advierte à los dolientes que no ignoran las muchas, repetidas y acertadas operaciones que ha ejercitado sobre el precioso y delicado órgano visual en Aragon, haciendo presente à todos los dolientes, que padecieren del delicado órgano de la vista, que desde hoy dará principio à la operacion de la catarata por extraccion entregándosela al paciente al paciente en su mano, para que en lo sucesivo vea la causa que tanto le ha mortificado, y tambien practicará todas las enfermedades y operaciones que contiene el arte de curar, sin tener la necesidad de salir à recorrer las provincias, como hacen los charlatanes y bagamundos, que con sus exageradas y repetidas promesas incapaces é imposibles de cumplirlas, hacen por este medio alucinar à los buenos creyentes del fanatismo para que se pongan en sus manos, y como estos son ambulantes, cuando los enfermos operados por dichos se hallan en disposicion de dar las fundadas reconvenciones al operador de la infructuosidad de lo prometido, ya se han ausentado, y han dejado à los enfermos en estado mas deplorable. Pero un profesor que no tiene que salir de su casa à recorrer las capitales en busca de enfermos como están esa clase de hombres ya dichos no puede exagerar ó mentir, sino cumplir con lo que promete. Los pactos que este profesor hace à todos los ciegos de cataratas son: 1.º Que desengañará ingenuamente à los que tengan curacion ó nó, sin exigirles estipendio alguno. 2.º Que la operacion ha de ser por extraccion, entregándole la catarata al paciente como ya tiene dicho. 3.º Todos los que sean operables se ajustarán el tanto que han de dar por la operacion, con el bien entendido, que si no curasen no se les exijirá tanto alguno. El mismo pacto hará à los que padecen la penosa enfermedad llamada fistula lagrimal, que la cura radicalmente como lo tiene acreditado.